



ESTATUTOS PARTICULARES DEL
COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS
AGRÍCOLAS DE CENTRO

TÍTULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Centro (en adelante, el “Colegio”) es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

2. El Colegio, que en su actuación ha de ajustarse al principio de legalidad, se rige por los presentes Estatutos particulares y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior; por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y de su Consejo General; por la legislación autonómica sobre colegios profesionales vigente en las distintas Comunidades Autónomas en que tiene Delegaciones Provinciales; y, en fin, por la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

3. La estructura interna y el funcionamiento del Colegio, así como la interpretación y aplicación, en su caso, de sus Estatutos particulares y de su Reglamento de Régimen Interior se ajustarán a los principios democráticos.

Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio.

1. El Colegio tiene un ámbito territorial supraautonómico que se extiende a las provincias de Albacete, Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria y Toledo. La sede central del Colegio se encuentra en Madrid y el Colegio tiene Delegaciones Provinciales en cada una de las demás provincias a que se extiende su ámbito territorial.

2. El domicilio de la sede central del Colegio se encuentra en la calle Cristóbal Bordiú, nº 19-21, 28003 Madrid, 3º derecha.

3. El domicilio de las delegaciones provinciales es el siguiente:

- Albacete: C/ Ignacio Monturiol nº 10-5º- 02005 Albacete
- Ávila: C/ Juan Yepes, nº 1-05003 Ávila
- Ciudad Real: C/ Corazón de María, 15-13002 Ciudad Real
- Cuenca: C/ Santa Ana, 14 bajo A- 16003 Cuenca
- Guadalajara: Hermanos Fernández Galiano nº 5 planta baja-Guadalajara
- Segovia: Ezequiel González, 24 Bajo B-40002 Segovia
- Soria: Almazán, 17 Entlo- 42004 Soria
- Toledo: Avd. Castilla-La Mancha, 32 ptª. 1ª pt.5-45003 Toledo

4. La fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio se ajustarán a los requisitos establecidos en la legislación de las Comunidades Autónomas de Castilla –La Mancha, Castilla y León y Madrid y, en particular, será presupuesto indispensable para su aprobación el acuerdo de la Asamblea General, según establecen los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España.

Artículo 3. Competencia y fines.

1. El Colegio es competente, dentro de su ámbito territorial, para el ejercicio de cuantas funciones le son reconocidas por los presentes Estatutos y por el ordenamiento jurídico y, en particular, las siguientes:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional, y dentro del respeto a los derechos ciudadanos, y ejercer la facultad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

b) Prestar asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas y provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones públicas relacionadas con los fines que les son propios.

c) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las Administraciones públicas en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.

d) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación universitaria.

e) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante las Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos y honorarios devengados por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

h) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda; y designar, según proceda, a petición de Organismos,

Entidades, particulares o de los propios colegiados, a los titulares que hayan de intervenir en trabajos profesionales de cualquier índole.

i) Hermanar a los colegiados, inculcándoles sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco, velando por que observen intachable conducta respecto a autoridades, compañeros y en sus relaciones profesionales, impidiendo la competencia desleal entre los mismos. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Velar por la ética y dignidad profesionales y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Combatir todos los casos de intrusismo que afecten a los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y al ejercicio de la profesión, persiguiendo ante las autoridades y tribunales de Justicia a quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se suscitan entre los colegiados.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

n) Confeccionar tablas de baremos de honorarios orientativos.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Organizar el servicio de cobro de honorarios profesionales, que el colegiado podrá utilizar cuando lo solicite libre y expresamente y en las condiciones previstas en los Estatutos.

q) Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados, de conformidad con lo dispuesto estatutariamente.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos generales y particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

t) Formular los presupuestos y elevarlos al Consejo General para su conocimiento, así como el balance y la Memoria de actividades del ejercicio anterior.

u) Recaudar todas las cuotas e ingresos que se determinan en estos Estatutos, acudiendo si fuera preciso a las vías legales ante Juez competente contra los colegiados que dejen

de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra responsabilidad pecuniaria.

v) Dar cuenta de su actuación al Consejo General o, en su defecto, a la Comisión Permanente, en cualquier asunto que uno u otro lo requieran.

x) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los colegiados.

y) Constituir Fundaciones en el ámbito del Colegio.

2. El Colegio agrupará obligatoriamente todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas y los Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión dentro de su ámbito territorial, en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente o en entidades públicas y privadas, y en toda actividad de su misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que esta titulación sea condición o mérito para desarrollarla.

TÍTULO II. ÓRGANOS DEL COLEGIO

Capítulo 1º. Órganos del Colegio

Artículo 4. Definición de los órganos del Colegio.

1. Los órganos de gobierno del Colegio son la Asamblea General de colegiados y la Junta de Gobierno.

2. Además, existe dentro de la Junta de Gobierno una Comisión de Visados, cuya composición y funcionamiento serán establecidos por acuerdo de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno podrá establecer en su seno cuantas Comisiones considere oportunas, estableciendo su composición, competencias y normas de funcionamiento.

3. En cada provincia a que se extiende el ámbito territorial del Colegio –a excepción de Madrid, en que radica la sede central- existe una Delegación Provincial, con la composición, fines y funcionamiento que en estos Estatutos se establecen en el Título IV.

Capítulo 2º. La Asamblea General de Colegiados

Artículo 5. Definición.

1. La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio y, como tal, obliga en sus acuerdos a todas las Delegaciones Provinciales y a todos los colegiados, incluso los ausentes, los disidentes y los que se abstengan.

2. La Asamblea General está formada por todos los colegiados reunidos que se encuentren en pleno disfrute de todos sus derechos colegiales y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales, en especial, las de carácter económico.

Artículo 6. Reuniones de la Asamblea General.

1. Clases de Asamblea. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Asamblea General ordinaria. La Asamblea General ordinaria se reunirá dos veces al año: una, en el primer semestre, para sancionar el balance y las cuentas del año anterior y la Memoria general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos; y otra, en el cuarto trimestre, para el examen y aprobación de los presupuestos y la renovación, en su caso, de los cargos de la Junta de Gobierno, en la forma que se dispone en estos Estatutos.

3. Asamblea General extraordinaria. Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten, por escrito y con su firma, un número de colegiados no inferior al 10% de los inscritos.

4. Propuestas de los colegiados. Propuesta de los colegiados. Tanto en la Asamblea General Ordinaria, como en la Extraordinaria se podrán tratar las propuestas de los colegiados, que tienen que presentarse respaldadas con las firmas de un número mínimo de 25 colegiados incluido el promotor, que serán sometidas a deliberación y acuerdo de la Asamblea General previa su inclusión en el Orden del día por el Presidente..

5. Convocatoria. Con carácter general y sin perjuicio de lo que se expone en el artículo 9 para los casos en que proceda la elección de miembros de la Junta de Gobierno, las reuniones de la Asamblea General deberán ser anunciadas por escrito mediante el Boletín Informativo que se remite a cada uno de los colegiados, con quince días de antelación, como mínimo. El anuncio especificará los motivos de la reunión y los puntos del orden del día.

6. Constitución. Para que la Asamblea General se constituya válidamente en primera convocatoria será preciso que asista la mitad más uno de los colegiados inscritos y en pleno disfrute de sus derechos. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Asamblea cualquiera que sea el número de asistentes.

7. Funcionamiento. Tendrán derecho de voz y voto todos los colegiados que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales, especialmente las de carácter económico. Salvo para la elección de miembros de la Junta de Gobierno, el ejercicio del derecho de voto se supedita a la presencia física del colegiado en la Asamblea. El funcionamiento de la Asamblea se sujetará a los siguientes principios y normas de actuación:

a) La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno y actuará de Secretario quien lo sea de la Junta. El Secretario levantará acta de la reunión, copia de la cual será remitida a efectos informativos al Consejo General. En caso de ausencia del Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno, harán las veces de Presidente y Secretario de la Junta los miembros de la Junta de Gobierno a quienes corresponda su sustitución en el órgano de gobierno del Colegio.

b) En las reuniones de la Asamblea sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que se hayan incluido en el orden del día.

c) Las votaciones se podrán efectuar por cualquier sistema que permita la constatación de una mayoría suficiente para la adopción de los acuerdos propuestos. La elección corresponderá al Presidente y al Secretario y se adoptará en función del número de asistentes. En particular, las votaciones se podrán efectuar a mano alzada, por aclamación o mediante papeleta normalizada según modelo aprobado por la Asamblea General. Las votaciones por correo se realizarán en la forma establecida en el artículo 9.

En caso de utilización de papeleta normalizada, la recogida de papeletas y el escrutinio se realizará por los dos colegiados presentes de más reciente incorporación al Colegio, actuando de Secretario el que lo es de la Asamblea, quien recogerá el resultado en acta y expedirá las certificaciones que sean precisas. Cuando en la recogida de papeletas algún colegiado exprese su deseo de abstenerse de votar, dicha abstención se recogerá nominalmente en el acta.

d) Las mayorías que se pueden producir son las siguientes: (i) mayoría simple: cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario más los votos en blanco; o (ii) mayoría absoluta: cuando el número de votos en un sentido supere a la mitad de los votos posibles, es decir, todos los votos emitidos y los ausentes y abstenciones.

Artículo 7. Competencias de la Asamblea General.

1. Corresponde a la Asamblea General:

a) Conocer y sancionar la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá resumiendo su actuación, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) Sancionar la gestión de la Junta de Gobierno.

c) La discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio económico, así como de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios.

d) Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e) Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo.

f) Aprobar el Estatuto particular y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Colegio; así como las modificaciones de éstos.

g) Aprobar la implantación de las Delegaciones y Subdelegaciones que se estimen convenientes.

h) Acordar la adquisición o enajenación de los bienes patrimoniales del Colegio, autorizando a su Presidente para actuar en consecuencia con plena representación de la Corporación, como asimismo facultarle para concertar operaciones de crédito, establecer y levantar hipotecas, pignorar valores y cuantas operaciones financieras se estimen por la Asamblea puedan beneficiar la economía del Colegio y desarrollar su maniobrabilidad, dentro de los fines y funciones del artículo 3.

i) Aceptar o rechazar donaciones o herencias.

j) La discusión y decisión sobre cuantas propuestas se le sometan y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cinco colegiados, como mínimo. Dichas propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día.

k) La propuesta de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio.

l) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno conforme al artículo 9.

m) Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.

2. Con carácter general, para la adopción de los acuerdos a que se refieren las materias enunciadas en el apartado 1 anterior será necesaria la mayoría simple. Ahora bien, se precisará mayoría absoluta para la aprobación de las materias comprendidas en las letras g) y k) de ese apartado 1. En este último caso, bastará la mayoría simple sólo para las propuestas de segregación de todas las delegaciones de colegios supraautonómicos pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, cuando, por necesidades de adaptación a la legislación vigente en materia de colegios profesionales, tengan por fin la incorporación por absorción a un colegio preexistente de ámbito territorial limitado a su misma Comunidad Autónoma, o bien la creación de un nuevo Colegio cuyo territorio coincida con el de aquélla. En todos los demás casos se mantendrá la exigencia de mayoría absoluta.

Capítulo 3º. La Junta de Gobierno

Artículo 8. Definición y composición.

1. La Junta de Gobierno es el órgano rector del Colegio y tiene a su cargo su dirección y administración, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interno que, en su caso, se pueda aprobar y, con carácter general, en la normativa de aplicación al Colegio.

2. La Junta de Gobierno está constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un número de vocales que será determinado por acuerdo de la Junta de Gobierno. En total, el número de miembros de la Junta de Gobierno estará comprendido entre 15 y 25.

3. Los Delegados Provinciales tienen la condición de vocales natos de la Junta de Gobierno.

4. Será miembro de la Junta de Gobierno en el Colegio del Centro, como vocal, el Delegado de Munitec, que haya sido elegido en su correspondiente Asamblea.

Artículo 9. Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Serán elegibles para la Junta de Gobierno todos los colegiados que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y al corriente de sus obligaciones, con un año

de colegiación, como mínimo, que ejerzan la profesión y que no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá lugar en la Asamblea General ordinaria que se celebre en el último trimestre del año en curso.

2. Por el Colegio se publicarán las vacantes, por lo menos, con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General ordinaria del último trimestre del año en curso para conocimiento de los colegiados, y se dará un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de candidatos a cubrir esas vacantes, la cual habrá de verificarse ante la Junta de Gobierno en la sede central del Colegio. Las candidaturas podrán ser individuales para cada una de las vacantes o en equipo para el total de los puestos, pero con designación de la asignación de cargo. Deberán estar avaladas por la firma de cinco colegiados, como mínimo.

3. Pasado el plazo previsto y dentro de un plazo inferior a diez días, la Junta de Gobierno publicará, para conocimiento de todos los colegiados, las candidaturas admitidas que hayan cumplido los requisitos estatutarios, razonando la exclusión de las rechazadas.

La convocatoria se hará por escrito a todos y cada uno de los colegiados con diez días hábiles, como mínimo, antes de la fecha de la celebración de la Asamblea. La publicación podrá hacerse, según se establece en el artículo 6 de estos Estatutos, mediante la inclusión del correspondiente anuncio en el Boletín Informativo que se remite a cada uno de los colegiados.

4. Desde su recepción, los colegiados podrán ejercer su derecho de voto por escrito de forma fehaciente mediante sobre normalizado al efecto y dirigido al Presidente de la mesa de elecciones, en cuyo interior irá fotocopia del DNI del remitente y otro sobre en blanco, normalizado y cerrado, conteniendo la papeleta de votación. Los que lo hicieran personalmente depositarán su voto ante la Mesa constituida. Todas las papeletas serán depositadas en una urna precintada. No podrá votarse más que las candidaturas individuales o en equipo, debidamente admitidas y publicadas.

5. La mesa constituida contabilizará todos los votos existentes, tanto por escrito como personales, y se computarán sólo los válidos, considerándose como votos nulos los emitidos con irregularidades, a juicio de la mesa. Si hubiera empate entre dos candidaturas, se procederá a una segunda votación entre los presentes, y si persistiese decidirá el resultado votaciones sucesivas. Será el Presidente de la mesa de elecciones el que sea designado por la Asamblea, y actuarán como Secretarios escrutadores los dos colegiados de más reciente colegiación presentes en el acto, actuando como Secretario el de la Asamblea para la recogida y redacción de las actas. Del resultado de la votación se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la mesa y los escrutadores, y de cuyo contenido será informada la Asamblea General constituida.

6. Contra el resultado de las elecciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General. En caso de recurso, los nuevos miembros designados ejercerán sus funciones con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia de impugnación de actos administrativos, de manera que, salvo que se acuerde administrativa o judicialmente su suspensión, la designación será eficaz y ejecutiva desde el momento en que se produzca.

7. Los miembros salientes de la Junta de Gobierno quedan a disposición de los elegidos para su instrucción y asesoramiento.

8. Los cargos de la Junta de Gobierno serán obligatorios en primera elección, salvo causa justificada que se expondrá a la Junta y que habrá de ser atendida por ésta. La aceptación será voluntaria en caso de reelección para el mismo cargo o cuando el colegiado sea elegido para cargo distinto del ostentado hasta entonces.

Artículo 10. Duración de los cargos de la Junta de Gobierno.

La duración de los cargos será de cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años. En caso de nueva constitución total de la Junta de Gobierno, la primera renovación se producirá a los cuatro años y la segunda a los seis, en la siguiente Asamblea ordinaria que tenga lugar después del cumplimiento del período correspondiente. La primera renovación de la mitad de los cargos será determinada por la Junta de Gobierno. En ambos casos se atenderá a que en las renovaciones no se produzcan simultáneas las de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 11. Cese y moción de censura.

1. Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesara en su cargo por cualquier causa, la Junta podrá nombrar con carácter interino, hasta la convocatoria de las próximas elecciones, los vocales que falten para completar el número máximo señalado en el art. 8, todo ello si lo considera conveniente la propia Junta.”.

2. Tanto la Junta de Gobierno como alguno de sus componentes podrán ser removidos de sus cargos mediante moción de censura en Asamblea General extraordinaria convocada a tal efecto. La moción habrá de alcanzar el voto favorable del 75% del número de los colegiados asistentes.

La moción de censura habrá de ser propuesta al menos por el 10% de los colegiados. La propuesta habrá de incluir la composición de una Junta de Gobierno alternativa o de un cargo o cargos alternativos, según la moción se dirija contra toda la Junta de Gobierno o contra alguno o algunos de sus miembros.

Si la moción de censura no prosperara, los colegiados que la propusieron no podrán promover otra moción durante el mandato de la Junta de Gobierno o de su miembro o miembros objeto de la censura.

Si la moción de censura fuese aprobada por la Asamblea General, la Junta de Gobierno o su miembro o miembros objeto de la censura presentarán su dimisión y en el mismo acto tomarán posesión la Junta de Gobierno o el miembro o miembros incluidos en la alternativa hasta el siguiente proceso electoral. La duración de los cargos se computará desde el momento de la elección de la Junta de Gobierno o el miembro o miembros de ésta objeto de censura.

Artículo 12. Remuneración de cargos.

1. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán gratuitos, excepto el de Secretario y Tesorero, que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea acuerde.

2. En los presupuestos deberán figurar partidas para los gastos de los miembros de la Junta derivados del desempeño de sus cargos.

Artículo 13. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente de forma ordinaria una vez al mes, convocada por el Presidente.

2. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de un 30% de los miembros de la Junta, redondeando por defecto.

3. Las citaciones serán individuales y se remitirán con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión. En la convocatoria se habrán de incluir los puntos del orden del día que habrán de ser tratados en la reunión. En casos de necesaria urgencia la citación podrá ser verbal, confirmándose con la notificación escrita.

4. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren a la misma la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, la Junta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

5. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Presidente. El voto no podrá ser objeto de delegación.

6. Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Facultades de la Junta de Gobierno.

Son facultades de la Junta de Gobierno, las siguientes:

a) Acordar la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

b) Defender los intereses y prestigio del Colegio y de los colegiados.

c) Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.

d) Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio.

e) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan.

f) Confeccionar periódicamente la lista de colegiados, la cual deberá encontrarse a disposición del Consejo General, del resto de los Colegios y de todos aquellos Organismos que tengan conexión con la profesión en su ámbito territorial, así como también a las autoridades administrativas y gubernativas que corresponda.

- g) Promover la formación de comisiones para el estudio de asuntos que incumban al Colegio.
- h) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar a los intrusos entre las autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias y convenientes.
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- j) Nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.
- k) Convocar a elección de los cargos de la Junta de Gobierno.
- l) Acordar la celebración de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias; estas últimas por su iniciativa o a petición de un 10% de colegiados, como mínimo.
- m) Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos profesionales, separando para ello la comisión correspondiente y delegar las funciones y práctica del visado en ella.
- n) Adoptar cuantas medidas se crean pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo General.
- ñ) Regular la forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- o) Ejercer todas las demás atribuciones que, en su caso, les puedan ser atribuidas por el Reglamento de Régimen Interior y las que no se encuentren enunciadas en la enumeración anterior que se correspondan con su naturaleza de órgano de gobierno del Colegio.

Artículo 15. Funciones del Presidente de la Junta de Gobierno.

Al Presidente corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento interno, de los acuerdos de las Asambleas generales, de la Junta de Gobierno y del Consejo General, así como de las disposiciones que se dicten por las autoridades.
- b) Representar al Colegio ante las autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando en caso de litigio al Abogado y Procurador que estime de por sí o por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- c) Convocar y presidir la Junta de Gobierno y asambleas en la forma establecida.
- d) Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en los casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea general, teniendo que informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.
- e) Visar las certificaciones que expida el Secretario.
- f) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio.

- g) Retirar fondos de las cuentas corrientes uniendo su firma a las que prevén los Estatutos.
- h) Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios no satisfechos a los colegiados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de estos Estatutos.
- i) Asistir como Consejero nato, representando al Colegio, a las reuniones del Consejo General cuando sea convocado.
- j) Para el cumplimiento de los fines citados y cualquier otro que le fuere encomendado, gozará de plena autoridad, y sus resoluciones serán cumplidas sin perjuicio de las reclamaciones que contra aquéllas puedan elevarse por los cauces que establece la Ley.

Artículo 16. Funciones del Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 17. Funciones del Secretario de la Junta de Gobierno.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Custodiar la documentación del Colegio.
- b) Organizar la función administrativa del Colegio y actuar como Jefe de Personal.
- c) Expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- d) Redactar la Memoria anual para su aprobación en la Asamblea general, verificar citaciones, redactar y firmar actas y Memorias y tramitar cuantas comunicaciones y documentos se refieran al Colegio.
- e) Atender e informar a los colegiados y a cuantas personas se interesen por asuntos concernientes al Colegio.
- f) Llevar un registro de los colegiados y los de actas de Asambleas Generales y Juntas de Gobierno que se celebren; así como de las Comisiones que en el seno de la Junta de Gobierno se puedan constituir.
- g) Formar parte de la Comisión de Visados designada por la Junta de Gobierno.
- h) Signar con su rúbrica los visados que se efectúen y realizar su registro, debiendo denegar este requisito cuando se incumplan las normas reguladoras del visado colegial.
- i) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta y las que sean propias de su función y necesarias para el buen desempeño de la misma.

Artículo 18. Funciones del Vicesecretario de la Junta de Gobierno.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 19. Funciones del Tesorero de la Junta de Gobierno.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Proceder al cobro o pago de las cantidades que el Colegio perciba o adeude, bajo las prevenciones que, en su caso, se determinen en el Reglamento de Régimen interior.
- b) Verificar y firmar los recibos de recaudación.
- c) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.
- d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes o depósitos, uniendo su firma a las de quienes determinen los Estatutos.
- e) Presentar el Balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior y formular el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Asamblea general.
- f) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta y las que se deriven de su condición de Tesorero de ésta.

Artículo 20. Funciones del Vicetesorero de la Junta de Gobierno.

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 21. Funciones de los vocales de la Junta de Gobierno.

1. Como integrantes de la Junta de Gobierno, corresponde a los vocales participar en las funciones y cometidos de ésta y habrán de desempeñar los específicos que les sean encomendados por la propia Junta de Gobierno. Por esta razón, se considera de especial importancia la asistencia de los vocales de la Junta, incluidos los Delegados Provinciales, a todas las reuniones de la Junta de Gobierno y de las Comisiones designadas en el seno de ésta de que, en su caso, puedan formar parte.
2. Tal y como se establece en el artículo 13 de estos Estatutos, la asistencia es obligatoria a todas esas reuniones. La falta de asistencia ha de ser justificada en los términos del artículo 13.6 y la ausencia no justificada a tres reuniones se entenderá como renuncia al cargo. En el caso de los Delegados Provinciales, la renuncia se entenderá hecha tanto a su posición de vocales natos de la Junta como al cargo de Delegados Provinciales.

Capítulo 4º. Las Delegaciones Provinciales

Artículo 22. Ámbito territorial.

1. El Colegio dispone de Delegaciones Provinciales en cada provincia que se extiende su territorio, con excepción de la provincia de Madrid, por ser ésta en la que radica la sede central y, por tanto, la capitalidad del Colegio. El ámbito territorial de cada Delegación es de carácter provincial. Cada Delegación tendrá su sede en la capital de la

provincia. El domicilio actual de las sedes de cada Delegación Provincial se encuentra especificado en el artículo 2 de estos Estatutos.

2. La Asamblea General, si resulta procedente, podrá aprobar el establecimiento de Subdelegaciones en determinadas poblaciones que revistan especial importancia por su población o por su especial relación con el ejercicio de la profesión.

Artículo 23. Organización.

1. El órgano soberano de cada Delegación es el Pleno Provincial, que estará formado por todos los colegiados pertenecientes a la provincia que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, de las de carácter económico.

2. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por una Comisión colaboradora.

La composición y los miembros de la Comisión colaboradora serán designados por el Delegado, si bien tanto esa composición como las designaciones habrán de ser objeto de autorización por la Junta de Gobierno.

A la Comisión colaboradora pertenecerán, como vocales natos, los Subdelegados, si los hubiere, en la provincia.

3. Atendiendo a cada Subdelegación habrá un Subdelegado, que dependerá de la Delegación a que pertenezca, y ante la cual servirá de enlace.

4. El Delegado representará al Colegio en el ámbito que le es propio y asumirá las funciones que le confiera, en su caso, el Reglamento interno del Colegio. La Comisión colaboradora hará las veces de Junta de Gobierno de la Delegación provincial.

Artículo 24. Elección de cargos.

1. Para la elección del Delegado en ámbito provincial, y con la suficiente antelación a la celebración de las elecciones en los Colegios de la Junta de Gobierno, se presentarán a ésta las correspondientes candidaturas para ocupar dicho cargo, que dará por válidas las propuestas una vez examinados los expedientes colegiales de los candidatos.

Seguidamente tendrán lugar las elecciones en los Plenos Provinciales convocados al efecto. Los nombramientos habrán de ser ratificados por la Asamblea General del Colegio constituida en su día.

2. El resto del procedimiento electoral se atenderá a las normas generales establecidas en estos Estatutos particulares para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

3. La duración del cargo será de cuatro años, con posibilidad de reelección en los términos dispuestos en el artículo 9 de estos Estatutos.

Artículo 25. Funciones del Delegado y funcionamiento de la Delegación Provincial.

1. Además de las funciones propias que le confiere el artículo 20 de estos Estatutos y de las complementarias que, en su caso, le asigne la Junta de Gobierno, el Delegado

Provincial tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito provincial a todos los efectos.

El Delegado queda facultado por el Secretario de la Junta de Gobierno para el visado de los trabajos que se presenten en la Delegación. A tales efectos, deberá llevarse en cada Delegación un libro de visados y remitirse cada trimestre al Secretario una copia de la relación de los trabajos visados y de las tarifas aplicadas.

En la realización de esta función el Delegado Provincial estará sujeto a las mismas normas y principios aplicables con carácter general al visado de los trabajos colegiales; y se encontrará sometido a las decisiones que sobre los asuntos de carácter dudoso o cualesquiera otros que se consideren oportunos puedan adoptar el Secretario y/o la Comisión de Visados.

2. El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno como vocal de la misma, y en caso de imposibilidad deberá hacerse representar por uno de los comisionados. La ausencia no justificada a tres reuniones de la Junta de Gobierno del Delegado Provincial o, en su caso, del comisionado designado por éste, determinará la renuncia del propio Delegado a su cargo.

3. Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación provincial, propondrá con antelación a la Junta de Gobierno el nombre de su sustituto, cuyo nombramiento habrá de ser realizado por ésta. La Junta de Gobierno no estará vinculada por la propuesta del Delegado Provincial. El Delegado designado tendrá carácter provisional hasta la provisión normal del cargo.

4. El Delegado Provincial tendrá autonomía para el desempeño de sus funciones, si bien dependerá jerárquicamente de la Junta de Gobierno y deberá ajustarse en su actuación a las decisiones, instrucciones e indicaciones de ésta. Las decisiones del Delegado Provincial habrán de ser puestas en conocimiento de la Junta de Gobierno y aprobadas por ésta. La autorización se entenderá otorgada si no se adopta un acuerdo en sentido contrario en la primera reunión de la Junta de Gobierno que se celebre una vez que la Junta haya sido informada. En los supuestos en que razones de urgencia así lo justifiquen, la decisión se podrá llevar a efecto provisionalmente, sin perjuicio de su posterior sometimiento para su ratificación a la Junta de Gobierno

En caso de desobediencia grave o reiterada a las indicaciones o instrucciones de la Junta de Gobierno, el Delegado Provincial podrá ser cesado a propuesta de cualquier de los vocales y por acuerdo de la Junta adoptado por mayoría absoluta de todos sus integrantes.

5. La Comisión colaboradora se reunirá, al menos, una vez por trimestre. Del contenido de las reuniones se levantará acta, que habrá de ser emitida por el Delegado Provincial y elevada a la Junta de Gobierno, para conocimiento y autorización por ésta de todas las decisiones que en el seno de la Comisión se puedan adoptar. La autorización seguirá el mismo régimen establecido en el apartado 4 anterior.

Artículo 26. Plenos Provinciales.

1. Los Plenos Provinciales están constituidos por el conjunto de colegiados residentes en la provincia y se reunirán preceptivamente una vez al año con carácter ordinario para

la aprobación de los presupuestos de la Delegación, para elección del cargo de Delegado y otros asuntos de su competencia.

Extraordinariamente, el Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario, convocado por el Delegado, o a requerimiento de un 10 por 100 de los colegiados pertenecientes a la Delegación.

La Junta de Gobierno será concedora de las convocatorias de los Plenos Provinciales, sin cuya autorización no tendrá el carácter de Pleno.

2. Será potestativa la presencia del Presidente del Colegio o algún miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

3. Las conclusiones de propuestas en estos Plenos se reflejarán en acta emitida por el Delegado, que se remitirá al Colegio para su conocimiento y efectos.

Artículo 27. Recursos económicos de las Delegaciones.

1. Recursos ordinarios. Serán recursos ordinarios de las Delegaciones los que sean facilitados por el Colegio con arreglo a los presupuestos que se aprueben para cubrir las necesidades derivadas de su normal funcionamiento y sean propuestos a la Junta de Gobierno del Colegio antes de la formulación de esos presupuestos.

2. Recursos extraordinarios. Tendrán este carácter los recursos que el Pleno Provincial determine para cubrir un presupuesto extraordinario sancionado por la Asamblea del Colegio.

3. Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el normal funcionamiento de las Delegaciones figurarán en inventario a favor del Colegio.

Artículo 28. Recursos económicos de las Subdelegaciones.

Los recursos económicos de las Subdelegaciones dependerán de los de la Delegación correspondiente.

Artículo 29. Liquidación de bienes.

Se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 31 de estos Estatutos.

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30. Recursos ordinarios.

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Las cuotas de entrada de los colegiados, cuya cuantía será determinada por la Asamblea General, pudiendo ser revisable. La incorporación a otros Colegios por traslado de residencia será gratuita.

No se exigirá cuota de entrada a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.

b) Las cuotas periódicas ordinarias.- Serán fijadas por la Asamblea General. La forma de pago será determinada por la Junta de Gobierno.

c) Las cantidades que genere el uso por los colegiados de los servicios colegiales. El cobro del servicio de visado deberá hacerse con arreglo a las normas aprobadas por el Consejo General, y reguladas anualmente en la asamblea Ordinaria del 4º trimestre.

d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por expedición de certificaciones o cualquier documento administrativo que le sea solicitado y elaborado por éste.

e) Los productos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio en propiedad o usufructo.

f) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones e impresos autorizados.

g) Cualesquiera otros ingresos que se puedan percibir en el desempeño y realización de las funciones propias del Colegio.

Artículo 31. Recursos extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

a) Cuantos ingresos eventuales establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, para asegurar el adecuado funcionamiento de los órganos del Colegio y la correcta prestación y desarrollo de sus funciones.

b) Cuantos bienes o ingresos pueda procurarse o percibir que sean legalmente posibles y no constituyan recursos ordinarios, tales como donaciones, subvenciones, de procedencia pública privada, o cualesquiera otros.

Artículo 32. Gastos del Colegio y las Delegaciones.

1. Gastos ordinarios. Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno y ratificados por la Asamblea General. Los presupuestos del Colegio comprenderán los presupuestos de los órganos centrales y los presupuestos de las Delegaciones y de las Subdelegaciones, en este último caso, si las hubiere.

2. Gastos extraordinarios. Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea General, previa formulación de un presupuesto adicional formulado y aprobado por la Junta de Gobierno.

3. Para el sostenimiento del Consejo General, los Colegios vendrán obligados inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de

los que, por norma legal o resolución de Junta y acuerdo del Consejo General, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General.

Artículo 33. Liquidación de bienes.

1. En caso de que un Colegio sea absorbido por otro, será la Asamblea General del primero la que decida el destino de sus bienes y pertenencias.
2. En caso de disolución o reestructuración que afecte la naturaleza, constitución o fines del Colegio, sus bienes o pertenencias que pudieran resultar sobrantes después de satisfacer las deudas, se repartirán entre todos los colegiados que tengan, como mínimo, un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre y cuando figuren como altas.

TÍTULO IV. DE LOS COLEGIADOS

Artículo 34. Obligatoriedad de colegiación. Colegiación única.

La incorporación al Colegio de Centro es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola dentro de su ámbito territorial.

Para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a uno sólo de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas. Este será el del domicilio único o principal del profesional; o, en su defecto, el del lugar donde se desarrolle efectivamente la profesión.

Artículo 35. Régimen jurídico de la habilitación.

1. Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio deberá comunicar preceptivamente, a través del Colegio de centro, y con anterioridad a las mismas, las actuaciones profesionales que vaya a realizar a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

El colegiado presentará en el Colegio de Centro una solicitud de habilitación en la que habrán de constar los datos siguientes: su nombre y apellidos, dirección profesional, así como el servicio profesional concreto que constituya el objeto de la habilitación.

El Colegio de Centro cursará esa solicitud al Colegio receptor, enviando certificado acreditativo de los siguientes extremos: su condición de colegiado, que se halla al corriente de sus obligaciones y cargas colegiales, y de la inexistencia de causa alguna que le inhabilite para el ejercicio de la profesión. Sólo se denegarán las habilitaciones si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en este precepto.

Una vez cumplimentados los trámites anteriores, el colegiado quedará habilitado para la realización del acto profesional. La habilitación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

Por acuerdo de Junta General del Colegio podrán establecerse las condiciones económicas por la tramitación colegial de las habilitaciones.

Los profesionales habilitados quedan sujetos a las potestades de ordenación deontológica, visado, y disciplina, vigentes en el Colegio receptor.

3. Los mismos trámites se llevarán a cabo cuando se trate de una actuación en el territorio del Colegio de Centro por parte de un colegiado procedente de otro Colegio. En particular, la denegación de la habilitación sólo podrá tener lugar si en la solicitud no se cumplen los mismos requisitos establecidos en el apartado 1 anterior.

Artículo 36. Clases de colegiados.

1. Los colegiados pueden ser de honor y numerarios.

2. Serán colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o que hayan figurado como colegiados durante una larga vida profesional y sean merecedores de tal distinción. El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno por propia iniciativa o considerando la petición del interesado, con posterior ratificación por Asamblea General. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas generales.

3. Serán colegiados numerarios el resto de los colegiados. El colegiado numerario podrá ser, a la vez, colegiado de honor, y conservará su prerrogativa como tal numerario.

Artículo 37. Condiciones de incorporación y pérdida de la condición de colegiado.

1. Son condiciones de incorporación al Colegio las siguientes:

a) Solicitar la admisión de la Junta de Gobierno, acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de la superación de los estudios y abono de los derechos de expedición.

b) Declaración de no estar incurso en inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de resolución judicial firme o sanción disciplinaria también firme.

c) Abonar la cuota de entrada vigente en el Colegio.

Si el solicitante procede de otro Colegio territorial, deberá aportar certificado del Colegio de origen en sustitución del título, en que se expresará además si se halla al corriente de sus obligaciones colegiales, y que no está inhabilitado para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial.

La Junta de Gobierno acordará, en el plazo de un mes, la denegación o la admisión de la colegiación. Si pasado dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que ésta es negativa.

2. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicadas por carta certificada dirigida al Presidente del Colegio o documento con registro de entrada. No se concederá la baja colegial si el Colegio tiene constancia de que el solicitante persiste en el ejercicio de la profesión. La baja surtirá efecto el día primero del trimestre siguiente al que corresponda a la fecha de petición, con un mínimo de diez días de plazo. El colegiado deberá permanecer al corriente de sus obligaciones hasta la fecha que surta efectos.

b) Por baja forzosa como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas.

c) Por separación o expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, en consonancia con lo prescrito en el Título V de estos Estatutos y de la Ley.

d) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o sus herederos, incluso, si procede, por vía judicial.

3. Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida.

Artículo 38. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) Cumplir las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas y acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo General o el Consejo Autonómico, en su caso.

b) Pagar las cuotas y derechos aprobados por el Colegio.

c) Poner en conocimiento del Colegio a quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer el título que para ello les faculte; a los que, aun teniéndolo, no estén colegiados y a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales han contraído.

d) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales, sea quien fuere el destinatario. Este trámite se realizará en el Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

e) Someterse en las diferencias profesionales que se produzcan entre colegiados al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, sin perjuicio de interponer, en su caso, el recurso procedente.

f) En los trabajos profesionales que realice observar todas las normas y preceptos que establece la legislación vigente, las dictadas por el Colegio y por el Consejo General y aquellas otras encaminadas a mantener y elevar el prestigio, dignidad, decoro y ética profesional.

g) Cumplir con respecto a los Órganos directivos del Colegio y del Consejo General y con los colegiados los deberes de disciplina, respeto y armonía profesionales.

Artículo 39. Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados los siguientes:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, en los términos previstos en la vigente legislación sobre Colegios Profesionales, en estos Estatutos y en la demás normativa de pertinente aplicación.

b) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que establecen estos Estatutos.

c) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

d) Llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares, y que les corresponda, respetándose el turno previamente formado.

e) Ser representado o defendido por el Colegio, por el Consejo autonómico o, en caso necesario, por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones justas, bien individual o colectivamente, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades o particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión de ejercicio profesional.

f) Ser informado de la situación económica de su colegio, de oficio o a petición propia.

Artículo 40. Atribuciones de los colegiados.

La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados, en ejercicio de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo al vigente ordenamiento jurídico.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41. Ejercicio de la función disciplinaria.

Corresponde al Colegio, a través de la Junta de Gobierno, el ejercicio de la potestad disciplinaria, la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que correspondan por acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 42. Infracciones.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:

a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo General.

c) La desatención a los cargos colegiales, sea de Junta de Gobierno, sea de Consejo General, como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

e) El incumplimiento de los deberes, colegiales y profesionales, del Ingeniero Técnico Agrícola, determinados en la Normativa Deontológica vigente.

f) El incumplimiento de acuerdos emanados de Asambleas generales del Colegio, de la Junta de Gobierno del Colegio, y del Consejo General.

g) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial; incumplir las normas estatutarias o colegiales sobre visado con daño grave del prestigio de la profesión o de los intereses legítimos de terceros; así como la efectiva prestación del servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional.

h) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional; y ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

i) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las Leyes o por el Colegio.

2. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado anterior y las que, aun estándolo, revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 43. Sanciones.: Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª Amonestación privada.

2ª Apercibimiento por oficio.

3ª Amonestación pública.

4ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.

5ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un mes y un día y un año.

6ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y dos años.

7ª Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4ª a 7ª implican la accesoria de suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

Artículo 44. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves las sanciones 3ª a 5ª. Y a las muy graves las sanciones 6ª y 7ª.

Artículo 45. Competencia y recursos.

1. La Junta de Gobierno, ejercerá la función disciplinaria; imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

2. Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabe recurso de alzada ante el Consejo General.

Artículo 46. Procedimiento disciplinario.

1. Iniciación. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o a instancia de parte del Presidente del Colegio, del respectivo Delegado, o en virtud de denuncia firmada por un Ingeniero Técnico Agrícola o por un tercero con interés legítimo.

El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenará el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente, designando, en ese momento, a un instructor.

2. Instrucción. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrán de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados, los siguientes extremos: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma.

Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos.

En el expediente son admisibles todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3. Resolución. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, a la Junta de Gobierno, ante la cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario.

4. En la tramitación del expediente disciplinario resultarán de supletoria aplicación, en todo lo no previsto en estos Estatutos, los Estatutos Generales del Consejo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la demás normativa vigente en materia de ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 47. Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

1. Las infracciones prescriben: a) las leves: a los seis meses; b) las graves: al año; y c) las muy graves: a los dos años.

2. Las sanciones prescriben: a) las leves: a los seis meses; b) las graves: al año; y c) las muy graves: a los dos años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años; y las muy graves a los cuatro años.

TÍTULO VI. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y RECURSOS CORPORATIVOS

Artículo 48. Régimen jurídico.

1. El Colegio, se rige en su organización y funcionamiento por:

- a) La Legislación básica estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.
- b) Los Estatutos generales del Consejo.
- c) Los presentes Estatutos de Régimen Interno y normas de alcance general adoptados en su desarrollo y aplicación.
- d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

2. En lo no previsto por estos Estatutos, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. Nulidad de pleno derecho.

1. Son nulos de pleno derecho los actos del Colegio que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales, dispuestas en el presente Estatuto general.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el art.1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 50-. Recursos corporativos.

1. Los actos emanados de los órganos de del Colegio y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Todos los acuerdos y resoluciones adoptadas por las Delegaciones serán recurribles ante la Junta de Gobierno del Colegio en el plazo de un mes a contar desde el día de su notificación o, en su caso, de su publicación.

3. Contra las decisiones o resoluciones de cualesquiera órganos de los Colegios Territoriales cabe interponer recurso de alzada en igual plazo, ante el Consejo General.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 51. Comunicación previa de los encargos profesionales.

1. Todo Ingeniero Técnico Agrícola comunicará al Colegio, mediante impreso normalizado facilitado por éste, cuantos encargos profesionales le hayan sido comprometidos. En la comunicación describirá las características técnicas, normativas y cuantas circunstancias sean necesarias para su identificación y localización. No comprenderá los honorarios, ni demás condiciones contractuales libremente pactadas.

El encargo se comunicará al Colegio con la antelación suficiente que, en función de la naturaleza del trabajo, estime prudencialmente la Junta de Gobierno.

Sin este requisito, no se admitirá, posteriormente, ningún trabajo profesional para su visado. El Colegio podrá hacer, en este trámite de la comunicación previa, cuantas observaciones juzgare que pudieran afectar al posterior otorgamiento del visado colegial.

2. Únicamente se exceptuarán los casos que por sus características sean de extraordinaria urgencia. En tal caso, se dará cuenta al Colegio inmediatamente después de su realización.

Artículo 52. Visado colegial.

1. Todos los trabajos profesionales suscritos por Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola deberán ser objeto de visado colegial.

El visado colegial es un acto de control profesional que comprende la comprobación de:

- a) La identidad y habilitación legal del Ingeniero Técnico Agrícola autor del trabajo.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo.
- c) El cumplimiento de todas las normas, legales o colegiales, sobre especificaciones técnicas, estructura y documentación a incorporar a los trabajos
- d) La observancia de la normativa, profesional y colegial, aplicable al trabajo de que se trate, sobre los extremos citados en el apartado anterior.

2. El visado no comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3. La potestad de visado se ejercerá exclusivamente por el Colegio en su territorio con carácter exclusivo.

Artículo 53. Tramitación de trabajos.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Centro promoverá las acciones necesarias ante los Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, Corporaciones, Tribunales y Entidades de cualquier orden y jurisdicción, para evitar la admisión o tramitación de trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio de interés privado, por Perito Agrícola o Ingeniero Técnico Agrícola, si no están visados por algunos de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Artículo 54. Nota-encargo o presupuesto.

Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola reciba un encargo profesional presentará al cliente, para su aceptación, una nota-encargo, en la que constarán, con el mayor detalle que sea posible, las características del trabajo a desarrollar y el cálculo aproximado de los honorarios o en su defecto el método convenido para su práctica.

Artículo. 55. Servicio de cobro colegial.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas podrán encomendar, de forma libre y expresa, al Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales. Cuando la reclamación devenga contenciosa será preciso un acuerdo de viabilidad de la Junta de Gobierno en el que se juzgue conveniente la intervención del Colegio, estableciendo la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.

Art. 56. Responsabilidad profesional.

1. El colegiado responde personalmente por los trabajos profesionales que suscribe.
2. El colegio procurará que sus miembros tengan suscrita una póliza de seguro que cubra la cantidad mínima que a tal efecto se fije, por las responsabilidades en que pudieran incurrir por razón de sus trabajos profesionales, sin perjuicio de los seguros voluntarios que los colegiados puedan suscribir por cantidades superiores.

A propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo mayoritario de la Asamblea General, se podrá establecer dicho seguro como obligatorio.

Artículo 57. Relaciones con otros profesionales.

1. En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado en el Colegio, aplicándose sobre la parte realizada las mismas condiciones y derechos establecidos en estos Estatutos para los trabajos profesionales independientes.
2. En aquellos casos en que, por la complejidad operativa, de organización u otra causa, fuera difícil establecer la estimación de la colaboración eventual o permanente de los distintos profesionales que intervengan, el Colegio establecerá convenios sobre los derechos de visado con la entidad o persona jurídica representativa de los mismos.